



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 63 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230077500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Luis Fernando Jaraba Millan	22/04/2024	Auto Decide
08001405301520240030100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Yainith Maria Arrieta Imitola	22/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240028900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Carlos Humberto Mosquera Mosquera	22/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240028900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Carlos Humberto Mosquera Mosquera	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210058400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Urbano Paez Martinez	22/04/2024	Auto Ordena - Ordena Remitir Proceso A Ejecución Civil Municipal De Barranquilla
08001405301520220072600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Yuli Argel Urueta, Sin Otro Demandado.	22/04/2024	Auto Ordena - Remite Proceso A Ejecución Civil Municipal De Barranquilla

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

5a19430a-56aa-4673-8cd0-b855103d91da



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 63 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230085300	Procesos Ejecutivos	Edificio Costa Verde	Cecilia Enriqueta Paba Fuentes	22/04/2024	Auto Ordena - Corregir
08001405301520230045100	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Karim Hussein Dasuki Garcia	22/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001405301520240030000	Procesos Ejecutivos	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Leidy Andrea Rhenals Cavadia	22/04/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405301520200004600	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Edgar Steven Martinez Roman	22/04/2024	Auto Decide
08001405301520220024700	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Iliana Beatriz Hernandez Beleño	Mariela Magdalena Beleo Rangel Q.E.P.D	22/04/2024	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia De Inventarios Y Avalúos

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

5a19430a-56aa-4673-8cd0-b855103d91da



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 63 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210053200	Verbales De Menor Cuantia	Luis Enrique Bautista Varela	Urbano Jose Orozco Consuegra, Milagro Acosta Pacheco, Luis Enrique Bautista Benitez	22/04/2024	Auto Niega - Se Abstiene De Fijar Fecha De Audiencia Inicial

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

5a19430a-56aa-4673-8cd0-b855103d91da



RADICACIÓN: 08001405301520200004600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.
DEMANDADO: EDGAR MARTINEZ ROMAN, YEISON MARTINEZ ROMAN Y
HEYMER MENDOZA MARTINEZ

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, veintidós (22) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante memorial allegado el primero (1) de abril de 2024, el doctor OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA, manifestó que renuncia al poder conferido.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P., textualmente señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(...)”

Con fundamento en la norma citada y teniendo en consideración que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada a la poderdante a través del correo electrónico juridica@unimetro.edu.co, este Despacho procederá a aceptar la renuncia presentada, advirtiendo que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,



RESUELVE:

Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA en calidad de apoderado judicial del demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

M.P.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57c1f174d60aed321141c270bc8fc182374212cb4f0cc74f68a0e1657ffe906**

Documento generado en 22/04/2024 09:29:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520210058400
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES –ACTIVAL.
DEMANDADO: URBANO PAEZ MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 23 de febrero de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 22 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 23 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0af1ee4b6338a40615a3464be33f8ed417c047d95c6203454b679bc30dc702**

Documento generado en 22/04/2024 12:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN:08001405301520220072600
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES – ACTIVAL Nit. 824.003.473-3
DEMANDADO: YULY YADITH ARGEL URUETA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 22 de febrero de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 22 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 22 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c17cc8610b5cd27ca8096b0f15a39bf8eb6b3a6a74fb246680d481e3687452**

Documento generado en 22/04/2024 12:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00451-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit: 890.903.937-0.
DEMANDADO: KARIM HUSSEIN DASUKI GARCIA. CC 1.140.883.715.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por el doctor EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, quien actúa como apoderado Especial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través de escrito con presentación personal ante la Notaría Segunda de Bucaramanga. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, abril 22 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el doctor EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, quien actúa como apoderado Especial de la parte demandante, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, KARIM HUSSEIN DASUKI GARCIA. CC 1.140.883.715, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada KARIM HUSSEIN DASUKI GARCIA. CC 1.140.883.715, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2548f0364d0541e9d99a27c45bacde8270a3c4362e8f1ce0e85ad4ffc9c7dbde**

Documento generado en 22/04/2024 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00775-00

SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Nit.900977629-1.

GARANTE: LUIS FERNANDO JARABA MILLAN

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que, en el auto de marzo 18 de 2023, por medio del cual se ordenó la Terminación por entrega de garantía mobiliaria, se incurrió en error involuntario en su parte resolutive, en el numeral TERCERO, pues se ordenó la entrega del vehículo distinguido con placas LHP-268, clase AUTOMOVIL, marca KIA carrocería HATCH BACK, línea PICANTO, color ROJO, modelo 2023, motor G3LANP142467, chasis KNAB2511APT989927, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900977629-1, siendo la correcta NBM-601, clase CAMIONETA, marca RENAULT, carrocería WAGON, línea DUSTER, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2023, motor J759Q128433, chasis 9FBHJD201PM282093, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante LUIS FERNANDO JARABA MILLAN identificado con cedula No. 1.081.792.993, el cual fue corregido, pero se omitió la orden de a quien se le entregaba el vehículo, por ende se deja sin efecto el auto del 8 de abril de 2024 y se hace necesario corregir en tal sentido el auto de marzo 18 de 2024 e igualmente la fecha del mismo acorde a su firma, conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio**, o a solicitud de parte, mediante auto. (...) **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...**” resaltado y subrayado fuera de texto y con intención

Igualmente se observa que se reitera la solicitud de terminación del proceso, la cual fue resuelta por medio del auto de 18 de marzo de 2023, de manera que el juzgado se ordena atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos consignados.
2. Corregir la fecha del auto que ordenó la Terminación por entrega de garantía mobiliaria, el cual queda en el siguiente sentido:

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Corregir el numeral TERCERO, de la parte resolutive del auto de marzo 18 de 2024, el cual queda en el siguiente sentido:



“TERCERO: Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas correcta NBM-601, clase CAMIONETA, marca RENAULT, carrocería WAGON, línea DUSTER, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2023, motor J759Q128433, chasis 9FBHJD201PM282093, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante LUIS FERNANDO JARABA MILLAN identificado con cedula No. 1.081.792.993, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900977629-1.”

4. Respecto la solicitud de terminación, atenerse a lo resuelto en el auto de fecha dieciocho (18) de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

M.P

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e994ea875ade21daa682a27edc789c0034bd39fafde05a335cca9bc41e2a15**

Documento generado en 22/04/2024 10:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230085300
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO COSTA VERDE Nit. 800.061.048-6
DEMANDADO: CECILIA ENRRIQUETA PABA FUENTES y herederos determinados e indeterminados de la Señora quien en vida se llamaba MARIA CONCEPCIÓN PABA DE MOLINARES (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que, en el auto de abril 16 de 2024, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, se incurrió en un error involuntario en la parte resolutive, numeral DOS pues “se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados que se encuentren dentro del inmueble ubicado en la carrera 58 No. 75-57 de esta ciudad apartamento No. 202 de esta ciudad”, siendo la correcta:

“Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados que se encuentren dentro del inmueble ubicado en la carrera 58 No. 75-57 de esta ciudad apartamento No. 202 de esta ciudad. Para llevar a cabo la presente diligencia, comisionese al alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la Localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fijase como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000.00 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.”

Por ello, se hace necesario realizarle una corrección conforme a lo que dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que textualmente indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto de abril 16 de 2024, por medio del cual se medidas cautelares, el cual queda en el siguiente sentido:

“2. Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados que se encuentren dentro del inmueble ubicado en la carrera 58 No. 75-57 de esta ciudad apartamento No. 202 de esta ciudad. Para llevar a cabo la presente diligencia, comisionese al alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la Localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fijase como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000.00 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

M.P

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f812ee8c08b0d79d97ad5e98dc2eeb1aa8bbdf87ffe456d34bc09055926a00e7**

Documento generado en 22/04/2024 11:46:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 0800140530152024-00300-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: LEIDY ANDREA RHENALS CAVADIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152024-00300-00. Abril 22 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra LEIDY ANDREA RHENALS CAVADIA, para obtener el pago de la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$21.870.149.20.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas,



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L/V – (\$52.000.000.00 M/L/v.)-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60db16d23fc2f081ac5476be6e24a09c79cb02fd7dc29ab2f8f639a1b58d1ffe**

Documento generado en 22/04/2024 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00301-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -
BBVA COLOMBIA.-
DEMANDADO: YAINITH MARIA ARRIETA IMITOLA

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152024-00301-00. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 22 de 2024.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La parte demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: YAINITH MARIA ARRIETA IMITOLA. Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

En el acápite de la demanda, la parte demandante del presente proceso nos expresa el correo electrónico de la parte demandada, manifestando como lo obtuvo sin allegar las evidencias del mismo, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, mediante apoderado judicial, contra YAINITH MARIA ARRIETA IMITOLA.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería jurídica a ANA TERESA GONZALEZ POL S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09c203540f9989735033b3107c208fd0824e77d4d752c6588c99c9c40214bc8**

Documento generado en 22/04/2024 11:59:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2021-00532-00

DEMANDANTES: LUIS ENRIQUE BAUTISTA VARELA Y LUIS ENRIQUE BAUTISTA BENITEZ.

DEMANDADOS: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA Y MILAGROS DE JESUS ACOSTA PACHECO.

VERBAL RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que la parte demandante solicita se fije fecha para la audiencia inicial dentro de este sin que dicha parte haya cumplido con su cara procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis. Sírvase proveer. Abril 22 de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el mismo no se encuentra en etapa de fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por cuanto que la parte demandada conformada por los señores URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA y MILAGROS DE JESUS ACOSTA PACHECO, aún no ha sido notificada del auto admisorio de la presente demanda tal y como se evidencia con el análisis del expediente, de que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al no aportar la constancia del acuse de recibo por parte del demandado del mensaje de datos enviado para la notificación del auto admisorio de la demanda, ni tampoco aportó la prueba por otro medio de que el destinatario tuvo acceso a dicho mensaje.

Al respecto el artículo 372 del Código General del Proceso señala:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”. Subraya del Despacho.

En consecuencia, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que no ha efectuado en legal forma la notificación de



la parte demandada, razón por la cual se le requiere para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y que si vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.
2. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Notificar esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd379dcc94bff7f59c51d2aa718d20f43bd797d5da6a5df5677f07bc8a1ac57b**

Documento generado en 22/04/2024 12:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00247-00.
DEMANDANTE: ILIANA BEATRIZ HERNANDEZ BELEÑO.
CAUSANTE: MARIELA MAGDALENA BELEÑO RANGEL.

SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: Informo a Usted que en este proceso de Sucesión se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer. Abril 22 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho fijará nueva fecha para la celebración de la mencionada audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para evacuar la audiencia de inventarios y avalúos para el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9.00 a. m.), por los motivos consignados.
2. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.
3. Notificar a las partes esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625cbb8f977b48a78b766d426dc2999ff99b7377e15abf9cb041164e97b5f4b4**

Documento generado en 22/04/2024 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00289-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO MOSQUERA MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió a este Despacho por reparto, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 22 de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE BOGOTÁ, contra CARLOS HUMBERTO MOSQUERA MOSQUERA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, contra CARLOS HUMBERTO MOSQUERA MOSQUERA, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$48.620.374.00), por concepto capital, contenido en el pagaré No. 48620374; más la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$7.757.887.00) por concepto de intereses corrientes causados desde 16 de abril de 2023 a 12 de marzo de 2024; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, como

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca83c19f9597678755f92b1cee0208ccb61e62a09ad61cfce18733ac972985a0**

Documento generado en 22/04/2024 11:13:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**